



PERÚ

Ministerio del Ambiente



EXPEDIENTE : 451-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN INDUSTRIAL MILAGROS DEL MAR S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 512-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0108-2013-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 24 de mayo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00118-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> del 25 de julio del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 45-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> del 13 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 228-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 30 de enero de 2017, notificada al administrado el 11 de abril de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:



*[Handwritten signature]*

---

1 Folio 7 del Expediente.  
 2 Páginas 1 al 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.  
 3 Folios 1 al 5 del Expediente.  
 4 Folios del 24 al 31 del Expediente.  
 5 Folios del 34 al 36 del Expediente.





Tabla N° 1: Infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas						
1	El administrado no implementó el plan de cierre de su planta de harina conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	<b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b> <b>Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades</b> Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.						
		<b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</b> <b>Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b> Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.						
		<b>Norma que tipifica la infracción</b>						
		<b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)</b> <b>Artículo 134°.- Infracciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.						
		<b>Norma que establece la eventual sanción</b>						
		<b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</b>						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Código 73</b> Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td><b>73.2</b> EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td><b>Multa: 2 UIT</b></td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sub Código	Sanción	<b>Código 73</b> Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	<b>73.2</b> EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	<b>Multa: 2 UIT</b>
Infracción	Sub Código	Sanción						
<b>Código 73</b> Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	<b>73.2</b> EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	<b>Multa: 2 UIT</b>						

4. Con Carta N° 1136-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio del 2017<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 512-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

<sup>6</sup> Folios 49 al 51 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 50 al 54 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado

#### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El administrado cuenta con un PACPE aprobado con Resolución Directoral N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> del 16 de febrero del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de ejecutar el Plan de Cierre al cese de sus actividades productivas<sup>9</sup>.
10. Entre las acciones detalladas en el referido instrumento de gestión ambiental, como primera etapa de su ejecución, se encuentra el presentar a PRODUCE el programa de abandono y un plan de restauración, para su respectiva aprobación, el cual debe incluir el tratamiento a seguir e indicar el lugar de la eliminación de desechos.

<sup>8</sup> Folios 17 al 19 del expediente

<sup>9</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.





III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, el 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión constató que las maquinarias y equipos del EIP del administrado se encontraban en total abandono, deteriorados, oxidados y algunos de ellos desmontados.
- 12. En razón a ello, en el ITA<sup>12</sup> dicha Dirección concluyó que el administrado no ejecutó el Plan de Cierre del EIP, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- 13. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Reporte de Descargas<sup>13</sup> de materia prima de la planta de harina de pescado, se advierte que el administrado no recepciona recursos hidrobiológicos desde el 5 de enero del 2010, con lo cual se acredita que no realiza actividades de procesamiento desde hace aproximadamente siete (7) años, debiendo haberse ejecutado el Plan de Cierre previsto en el instrumento de gestión ambiental del EIP.
- 14. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra.
- 15. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó el Plan de Cierre de su planta de harina, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 16. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
- 17. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar el Plan de Cierre del EIP, conforme a lo previsto en su PACPE.



<sup>10</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



- 18. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 19. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>15</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>16</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

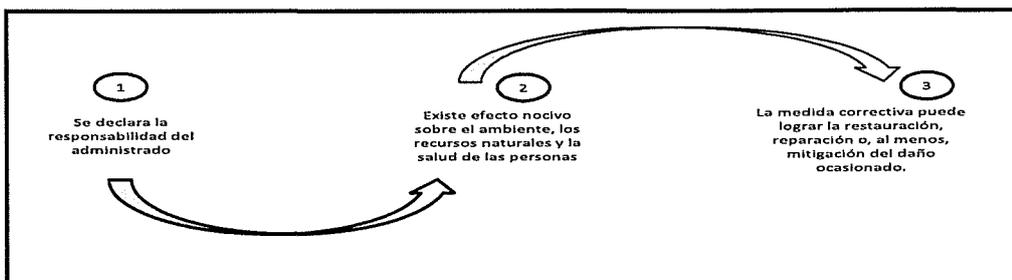




20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Subdirección de Instrucción

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del



<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

25. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación del Plan de Cierre establecido en el PACPE del administrado.



26. Sobre el particular, el EIP del administrado se ubica en un terreno con el perímetro cercado, lo cual constituye una barrera física con el exterior; asimismo no recepciona materia prima aproximadamente hace siete (7) años y por las condiciones en las que se encontraban los equipos principales (desmontados, sin motores, entre otros) no existe posibilidad que pueda realizar actividades de

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

21

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



procesamiento ni que genere efluentes y/o emisiones que ocasionen un efecto nocivo al ambiente

- 27. En ese sentido, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 28. Sin perjuicio de ello, el administrado debe cumplir con implementar el Plan de Cierre del EIP, conforme a lo previsto en su PACPE, lo cual deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, para ser verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 29. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Industrial Milagros del Mar S.A., por la comisión de la infracción que detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable
Implementar el Plan de Cierre de la planta de harina de pescado, conforme a lo previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.

**Artículo 3°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del



Handwritten signature



plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ABRA/ky

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>22</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

